

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juliana Deguis Pierre.
Abogados:	Dr. Genaro Rincón M., Dra. Gregoria Corporán R., Licdos. Manuel de Jesús Dandré y Roberto Antúan José.
Recurrido:	Junta Central Electoral (JCE).
Abogados:	Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Pedro Reyes Calderón, Dras. Miguela García Peña y Ruth Esther Jiménez Peña.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juliana Deguis Pierre, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2635729-7, domiciliada y residente en la comunidad de Los Jobillos, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Genaro Rincón M. y Gregoria Corporán R., y los Licdos. Manuel de Jesús Dandré y Roberto Antúan José, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0047539-1, 068-0002812-5, 068-0012194-6 y 001-0402365-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Reyes núm. 56 esquina calle El Conde, edificio La Puerta del Sol, apartamento 220, sector Zona Colonial, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Junta Central Electoral (JCE), institución de derecho público establecida en la Constitución de la República, con domicilio principal ubicado en la avenida Luperón esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Dr. Julio César Castaños Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106619-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo, Pedro Reyes Calderón, Miguela García Peña y Ruth Esther Jiménez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0119883-6, 001-0540728-2, 076-0010227-6 y 001-0970844-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio principal de la entidad recurrida.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00147, dictada el 24 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, **RECHAZA** el Recurso de Apelación incoado por la señora JULIANA DEGUIS PIERRE, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2016-SCIV-00337, expediente no. 425-13-00293, de fecha 09 de Septiembre del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de una Demanda en Nulidad de Acta de Nacimiento, fallada en beneficio de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), y en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO: CONDENA** a la parte recurrente señora JULIANA DEGUIS PIERRE, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. HERMINIO R. GUZMÁN CAPUTO, MIGUELA GARCÍA, RUTH ESTHER JIMÉNEZ PEÑA, PEDRO REYES CALDERÓN y AMAURY G. URIBE MIRANDA, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A.** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2020, donde indica que procede el rechazo del recurso de casación que motiva nuestro apoderamiento.

**B.** Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C.** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juliana Deguis Pierre, y como parte recurrida la Junta Central Electoral; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en nulidad de acta de nacimiento interpuesta por la actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 425-2016-SCIV-00337 de fecha 9 de septiembre de 2016, mediante la cual anuló por duplicidad, el acta de nacimiento no. 496, folio 109, libro 246 del año 1984 perteneciente a la recurrente, ordenando a la Oficialía de Estado Civil de Yamasá la transcripción de la referida decisión y el abstenerse de expedir copias de la referida acta; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la que rechaza el recurso y confirma la decisión de primer grado.

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso en lo relativo a la violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por no haber depositado la parte recurrente copia certificada de la sentencia que se ataca; pedimento que procede examinar con antelación, atendiendo al orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, examinar con antelación esta solicitud de inadmisión.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: "El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada..."; que contrario a lo argumentado por la recurrida, se ha podido constatar que fue depositada en el expediente copia certificada de la sentencia recurrida, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto.

Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso; verificándose que, en el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación al bloque de constitucionalidad; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** violación al derecho de

defensa y el debido proceso; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** falta de motivos.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que el fallo de la alzada debe ser casado por cuanto: a) transgrede el artículo 18.2 de la Constitución, así como la ley, al aceptar como válida la nulidad de su acta original y la validación del acta de transcripción del libro para personas hijas de extranjeros; b) comete el delito de discriminación en contra de la recurrente pues al admitir como válida parcialmente la referida acta, viola la ley núm. 659, el Código Civil, la ley 169-14 y una resolución hecha para una población determinada, contraviniendo la Constitución; c) actuó de forma complaciente no protegiendo los derechos de la recurrente, limitándose a enunciar lo que había ocurrido en primer grado; d) violenta el artículo 2 de la Ley núm. 169-14 ya que no debió ser transcrita al libro de personas hijas de padres extranjeros, constituyendo esto un acto de discriminación racial.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la corte no incurrió en desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y del derecho, al justificar la inexistencia de un daño por falta de pruebas alegadas por la recurrente, teniendo la decisión atacada motivos serios, razonables y suficientes al amparo de la ley, por lo que dichos medios deben ser rechazados.

Según se comprueba de la lectura del fallo impugnado, aunque ciertamente la alzada mantuvo la decisión de nulidad del acta inscrita en el año 1984 contentiva de declaración de nacimiento de la ahora recurrente y mantuvo como vigente la expedida en el año 2014, tal y como hizo el tribunal de primer grado, para ello dicha jurisdicción no se limitó a transcribir los motivos de primer grado, ni los hechos constatados por este órgano, sino que también otorgó su propia motivación. De hecho, estableció la corte que en vista de que el primer registro de nacimiento fue realizado por ciudadanos extranjeros que no regularizaron su estado migratorio, y en aplicación del artículo 18 de la Constitución, este primer registro constituía una inscripción irregular. En ese sentido, en vista de que la recurrente fue beneficiada con el plan de regularización con la expedición de un acta en el año 2014, la que constituye un duplicado, según determinó la corte, era este el documento que debía prevalecer ante el órgano correspondiente.

Impugna en casación la parte recurrente, la transcripción de su registro de nacimiento que hiciera la Junta Central Electoral en el año 2014, el que fue mantenido por la corte, aduciendo que constituye un registro discriminatorio y violatorio a su derecho a la igualdad y a la dignidad. Sin embargo, se verifica que el apoderamiento primigenio se trató de una demanda en nulidad de acta de nacimiento por duplicidad en la que la corte se abocó -exclusivamente- a considerar las razones por las que procedía invalidar uno de los dos registros de nacimiento de la ahora recurrente. En ese tenor, no se trató de un proceso en que se discutió la legalidad o constitucionalidad de la Ley núm. 169-14 y mucho menos de la sentencia TC/0168/13, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

De todas formas, cabe destacar que mediante la referida sentencia se dispuso que el otorgamiento de la nacionalidad dominicana está condicionado a que se satisfagan los presupuestos previstos en la Constitución y las leyes para el ejercicio de los derechos y deberes que contemplan dichas normas y, por tanto, no pueden adquirir la nacionalidad los hijos nacidos en el país de padres extranjeros en tránsito; decisión que dio como resultado la promulgación de la Ley núm. 169-14, que fijó el procedimiento de regularización migratoria de aquellos que se vieron afectados por la indicada decisión, disponiendo que la Junta Central Electoral debía, en un plazo discrecional y razonable, agotar el procedimiento judicial correspondiente con la finalidad de obtener la nulidad de los registros irregularmente concedidos.

En el orden de ideas anterior, al considerar la corte que el primer registro de nacimiento devenía nulo por haber sido expedido ante las situaciones irregulares constatadas en el indicado precedente constitucional, esto es, registrado a pesar de haberse tratado de una persona nacida de extranjeros con un estado migratorio irregular, dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados, por cuanto actuó conforme al criterio fijado como precedente vinculante por el Tribunal Constitucional dominicano.

Con relación al tercer medio, la parte recurrente establece que la alzada violó el derecho de defensa y el debido proceso de la recurrente al no pronunciarse respecto a medios de inadmisión planteados en

primer grado, reiterados en la jurisdicción de alzada, situación prevista en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, puesto que no consta en la sentencia impugnada que la cámara *a qua* se haya referido a dicho pedimento, por lo que debe anularse la sentencia.

La parte recurrida sostiene que la alzada pudo determinar que lo expuesto, con el resultado de la sentencia de primer grado, dicha jueza estableció de manera clara la ponderación de las pruebas sujetas a su escrutinio, así como la base legal que sirvió de sustento en la que no se observa la omisión alegada, por tanto, la corte no ha incurrido en dicha violación y en consecuencia dicho medio debe ser igualmente desestimado.

Con relación al aspecto impugnado, la alzada estableció en su decisión los motivos siguientes: “(...) 4. Que en cuanto al fondo, la parte recurrente señora JULIANA DEGUIS PIERRE, fundamenta su recurso de apelación, bajo los medios siguientes: a) Que la Jueza de primer grado no se pronunció sobre los tres (03) incidentes de declaratoria de inadmisibilidad formulados por la parte recurrente mediante escrito de defensa depositado por ante la Secretaría de dicho tribunal, solo se refirió de manera muy superficial, contradictoria y sin fundamento a la declaratoria de inadmisibilidad por haber prescrito el plazo de 20 años para las acciones reales y personales que establece el artículo 2262 del Código Civil; b) Que al analizar la sentencia de marra, hemos podido comprobar que la Jueza al evacuar su sentencia no analizó ni ponderó en su justa dimensión las pruebas y a los alegatos fundados en la Ley, constituyendo una infracción a los artículos 68 y 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, entre otro textos que protegen los derechos humanos y debido proceso (...) 7. Que, en cuanto al primer medio, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso esta Alzada ha podido evidenciar, que la Jueza de primer grado estableció de manera clara en la página 6, parte infine lo que copiado textualmente expresa lo siguiente: “Que en fecha 13 de Enero del año 2016 los Abogados que representan a la señora Juliana Deguis, depositaron por ante la secretaria del tribunal su escrito ampliatorio de conclusiones. Que es comprobable que ha sido depositado fuera de los plazos otorgados por sentencia el día en que se conoció el proceso quedado en estado de fallo reservado, encontrándose ventajosamente vencidos, razón por la cual no será sometido al escrutinio de la ponderación”. 8. Que el artículo 52 de la Ley 834 del 15 de Julio del año 1978, establece que el Juez puede descartar de los debates cualquier documento depositado fuera del plazo otorgado, por lo que el medio argüido por la parte recurrente es notoriamente improcedente, toda vez que al ser descartado las conclusiones que contenían los medios plantados (sic) por la misma, no podían ser contestados, máxime cuando la parte recurrente JULIANA DEGUIS PIERRE, no ha hecho depósito de dicho escrito de conclusiones, ni de ningún medio que le permita a esta Corte, valorar en su justa dimensión lo planteado por la misma, por lo que el medio debe ser rechazado”.

En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación ha podido constatar que la cámara *a qua* no ha incurrido en el vicio alegado por la recurrente, ya que motivó debidamente las razones por las que consideró que el primer juez actuó correctamente al no ponderar el medio de inadmisión que le fue planteado. Además, dicha jurisdicción estableció que se encontró imposibilitada de ponderar los medios de inadmisión invocados puesto que el escrito contentivo de los medios de inadmisión no fue depositado en el tiempo establecido en audiencia. En ese orden de ideas, no se ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente, así como tampoco el debido proceso, sino que la alzada aplicó la sanción procesal correspondiente por la negligencia de dicha parte en la aportación de la documentación que contenía los petitorios que alega no fueron objeto de pronunciamiento por la jurisdicción de alzada. Así las cosas, esta sala entiende que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado.

En el cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente establece que la corte incurrió en los vicios de falta de motivos y de base legal, en razón de que no ponderó las pruebas depositadas y que no fundó su decisión con las indicaciones de los textos legales en su parte dispositiva.

La jurisprudencia ha juzgado que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas

violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley; que en el caso, la parte recurrente se ha limitado a citar los vicios que invoca sin exponer un razonamiento ponderable, por lo que los medios examinados deben ser declarados inadmisibles.

Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Conforme al artículo 65 numeral 1, de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 55 del Código Civil dominicano; 52 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 2 de la Ley núm. 169-14 sobre regularización de extranjeros; Ley núm. 659 sobre actos del Estado Civil; así como la sentencia TC/0168/13 del 23 de septiembre de 2013.

#### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juliana Deguis Pierre, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00147, de fecha 24 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.